



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "ADECUACION AL PROYECTO AMPLIACION TERMINAL MARITIMO QUINTERO OXIQUIM S.A".

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 372 /2019

Valparaíso, 04 Diciembre 2019.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 03 de septiembre de 2019, y la carta s/nº, ingresada con fecha 05 de septiembre de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Cecilia Pardo P. y el señor Edmundo Puentes R., en representación de Oxiquim S.A. (en adelante e indistintamente "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Adecuación al Proyecto Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A*" (en adelante el "Proyecto").
2. El D.S. N° 10/2015, del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Fino Respirable MP_{2,5}, como Concentración Anual y Latente como Concentración Diaria, y Zona Latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como Concentración Anual, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
3. El D.S. N° 105/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica Para Las Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
4. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 24/2013, de fecha 05 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que resuelve favorablemente el Proyecto "Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A".
5. La Resolución Exenta N° 124 de fecha 6 de abril de 2015, que resuelve la consulta de pertinencia del Proyecto "Modificaciones a la DIA Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A", concluyendo el no ingreso al SEIA.
6. La Resolución Exenta N° 104 de fecha 3 de abril 2018, que resuelve la consulta de pertinencia del Proyecto "Instalación Piscina Red Contra Incendios", concluyendo el no ingreso al SEIA.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
8. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*" y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que lo complementa.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el "SEA"), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, la señora Cecilia Pardo y el señor Edmundo Puentes R., en representación de Oxiquim S.A., consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Adecuación al Proyecto Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Regularizar algunas modificaciones para la optimización de la operación del Terminal Marítimo Quintero.
 - b) En relación a las obras propuestas para la optimización de la operación del Terminal Marítimo:
 - i Se mantendrían las características generales de las instalaciones;
 - ii Se mantendrían dentro del sector del Terminal Marítimo del Proyecto Original, es decir, no se extenderían hacia áreas no evaluadas, sino que se inscribirían en el mismo sector evaluado para el mismo objeto;

Por lo tanto, las modificaciones señaladas consistirían en ajustes de las especificaciones de las obras de instalación del Terminal Marítimo Quintero, manteniendo en todo el carácter de las mismas, y de su emplazamiento.

- c) La localización del Proyecto se ubicaría en la comuna de Puchuncaví y Quintero, provincia y región de Valparaíso, específicamente al interior del Terminal, correspondientes a los roles N° 3205-10, 3205-11, 3205-12, 3205-13 y 263-1. Las coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19), son:

Tabla N°1: Ubicación del Proyecto

Vértice	Coordenada Norte	Coordenada Este
VI	6.371.413	266.744
V2	6.371.624	266.855
V3	6.371.564	267.041
V4	6.371.456	267.224
V5	6.371.420	267.526
V6	6.371.297	267.574

Fuente: CP Anexo 1-2 RCA N° 24/2013.

- d) El Proyecto consistiría en la introducción de cambios al proyecto original relacionadas con la optimización de las instalaciones del Terminal Marítimo de Quintero. Dichas modificaciones al proyecto original se señalan resumidamente en la siguiente tabla:

Tabla N°2. Comparación proyecto original v/s Proyecto (cambios propuestos).

RCA N° 24/2013	Cambios a Introducir																														
<p>3.1</p> <p><i>“(…) Para la etapa de operación el grupo generador se ubicará en el lote 8, según se muestra en el Adenda 1, Anexo A, Plano N° 2454-PJO1-001(…)”</i></p>	<p>El grupo generador se ubicaría en el mismo lote 8, a 45 metros aproximadamente al sur de la ubicación aprobada. Cabe señalar que el nuevo emplazamiento se ubicaría dentro de la zona industrial ya intervenida, propiedad del Titular.</p> <p>Tabla N°2: Coordenadas de ubicación grupo electrógeno.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo electrógeno</th> <th>Vértice</th> <th>Coordenada Este</th> <th>Coordenada Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">RCA 24/20113</td> <td>1</td> <td>266.979</td> <td>6.371.455</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>266.984</td> <td>6.371.452</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>266.980</td> <td>6.371.442</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>266.975</td> <td>6.371.444</td> </tr> <tr> <td rowspan="4">Grupo Actual</td> <td>5</td> <td>266.953</td> <td>6.371.402</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>266.963</td> <td>6.371.400</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>266.961</td> <td>6.371.390</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>266.952</td> <td>6.371.392</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: CP Tabla 4-2.</p>	Grupo electrógeno	Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	RCA 24/20113	1	266.979	6.371.455	2	266.984	6.371.452	3	266.980	6.371.442	4	266.975	6.371.444	Grupo Actual	5	266.953	6.371.402	6	266.963	6.371.400	7	266.961	6.371.390	8	266.952	6.371.392
Grupo electrógeno	Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte																												
RCA 24/20113	1	266.979	6.371.455																												
	2	266.984	6.371.452																												
	3	266.980	6.371.442																												
	4	266.975	6.371.444																												
Grupo Actual	5	266.953	6.371.402																												
	6	266.963	6.371.400																												
	7	266.961	6.371.390																												
	8	266.952	6.371.392																												
<p>3.5 (a.ii)</p> <p><i>“(…) Una cañería de refrigeración, de 4”, que a través de un sistema de recirculación de GLP (…)”.</i></p>	<p>La cañería de refrigeración (<i>cooldown</i>) tendría un diámetro de 3”.</p>																														

<p>3.5 (a.iii)</p> <p><i>“(...) Una cañería para el retorno de vapores de GLP durante actividades de carga/descarga de este producto, y por lo cual se ubicará entre el soplador asociado al estanque de almacenamiento principal de GLP refrigerado y las naves estanque de GLP, será de 6”</i></p>	<p>La cañería para el retorno de vapores de GLP durante actividades de carga /descarga tendría un diámetro de 4”.</p>																		
<p>3.5 (h i)</p> <p><i>“(...) Estación de odorización.</i></p> <p><i>Consistirá en una pequeña bomba que irá conectada a un estanque en que se almacenará el odorizante que se adicionará el GLP, que se almacenara en los estanques presurizados que se describen en el literal c. anterior. El estanque será cilíndrico horizontal de acero inoxidable, de 1 m³ y diseñado bajo la norma ASME VIII (...)”</i></p>	<p>El odorizante se inyectaría directamente a la línea de carga de camiones y no al estanque presurizado.</p>																		
<p>3.5 (j)</p> <p><i>“(...) Antorcha.</i></p> <p><i>Estará diseñada para combustionar un flujo máximo 5.060 (kg/h) de GLP, que corresponderá a un flujo de sobrediseño, por temas de seguridad. Las características técnicas, como material y dimensiones de esta instalación, serán desarrolladas durante la ingeniería de detalle del proyecto, por lo cual el titular en la Adenda I señaló que una vez que se tenga esta información, quedará disponible para los órganos del Estado que la soliciten.</i></p> <p>3.11 Emisiones.</p> <p><i>Equipo:</i> <i>Piloto Antorcha</i> <i>MP₁₀ (ton/año) = 0,002</i> <i>NOx (ton/año) = 0,069</i> <i>SO₂ (ton/año) = 0,004</i></p>	<p>La antorcha que se implementaría tendría una capacidad para combustionar un flujo de 6.000 kg/h de gas licuado de propano (GLP). La cual tendría un funcionamiento constante y permanente asociado a 3 pilotos, que permanecerían encendidos permanentemente, generando un consumo de 6 kg/h. Respecto de las emisiones que se producirían por la operación de la antorcha y el calentador de Gas Licuado Propano, estas corresponderían a;</p> <p style="text-align: center;">Tabla N°3: Emisiones por la operación de la antorcha.</p> <table border="1" data-bbox="743 1507 1404 1607"> <thead> <tr> <th>Emisiones</th> <th>MP₁₀</th> <th>NOx</th> <th>SOx</th> <th>COV</th> <th>CO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Kg/año</td> <td>0,00</td> <td>3,44</td> <td>4,90</td> <td>0,13</td> <td>0,76</td> </tr> <tr> <td>t/año</td> <td>0,00</td> <td>0,0034</td> <td>0,0049</td> <td>0,00013</td> <td>0,00076</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: CP Anexo 1—6, Anexo B, Fuentes emisiones por Fuente Operativa</p> <p>Se consideraría un nivel de actividad de 63,66 m³/año.</p>	Emisiones	MP ₁₀	NOx	SOx	COV	CO	Kg/año	0,00	3,44	4,90	0,13	0,76	t/año	0,00	0,0034	0,0049	0,00013	0,00076
Emisiones	MP ₁₀	NOx	SOx	COV	CO														
Kg/año	0,00	3,44	4,90	0,13	0,76														
t/año	0,00	0,0034	0,0049	0,00013	0,00076														

<p>3.7(a) <i>"(...) Recepción de GLP.</i></p> <p><i>Esto se realizará a -45 (°C) aproximadamente, desde nave a naves tanques que atracarán en cualquiera de los dos sitios del cabezo del muelle del Terminal y cuya precedencia podrá ser nacional e internacional. El flujo máximo de GLP que se podrá recibir desde las naves, será de 950 (m³/h)(...)"</i></p>	<p>El flujo máximo de GLP que se implementaría y que se podría recibir desde las naves correspondería a 1.469 m³/h. Esto implicaría que el flujo máximo de descarga de GLP desde Nave es menor al máximo mecánico que permite la válvula ERC (2.026 m³); pudiendo entonces operar de manera más segura y confiable para el máximo de flujo definido.</p>
<p>3.7 (C) <i>"(...) Se usará un odorizador para el GLP, el cual se inyectará a la cañería que irá desde sistema de calefacción que se indica en el Considerando 3.5 literal e. de la presente Resolución, a los estanques presurizados. El odorizante a utilizar, corresponderá a una mezcla de Mercaptano de butilo terciario y sulfuro de metil – etilo, en 80% y 20% en peso respectivamente. El caudal de inyección será de 6 (cc de odorizante/m³ de GLP) aproximadamente (...)"</i></p>	<p>El odorizante que se utilizaría correspondería a aquel cuyo nombre comercial es Vigileak 7030, que tiene una concentración de un 30 % del componente activo en su composición, es decir 2,7, veces menor a la Scentinel.</p>
<p>3.9 (d) <i>"(...) Durante la etapa de operación del proyecto, (...) el odorizante será comprobado localmente a un proveedor externo que lo entregará en el terminal, con una frecuencia de un tambor de 200 l cada 6 meses. El contenido del tambor será transferido al estanque de almacenamiento que existirá con este fin en el área del proyecto, mediante bombeo, por lo cual no habrá almacenamiento adicional al estanque señalado.</i></p>	<p>El odorizante se seguiría comprando a un proveedor externo, sin embargo, la frecuencia de recarga al estanque de almacenamiento de odorizante alcanzaría 350 litros cada 3 meses.</p>
<p>3.15 (c) <i>(...) Medidas de Prevención de Riesgos y Control de Accidentes</i></p>	<p>Durante las actividades de descarga el Terminal Marítimo Quintero, contaría con un procedimiento y equipamiento para la detección de fugas y de llamas GLP, dado que si bien durante el proceso de carga de GLP, esta se encuentra en estado líquido; y en el caso de producirse una fuga, ocurriría una disminución de presión lo que generaría que el GLP, se vaporiza al entrar en contacto con el aire, ya</p>

<p>(...) Para la Prevención de derrames durante la descarga de GLP de naves, se contará con las siguientes consideraciones técnicas: (...) c) Sistema de detección de derrames que funcionará ante la caída de presión, en estrecha conexión con las válvulas señaladas antes y con el cierre genere la de emergencia. Se estima que el cierre de las válvulas y de las bombas localizadas en el muelle y/o en tierra, demorarán no mas de 20 a 30 segundos (...)</p>	<p>que a -5°C y 1 Bar el estado natural del Propano en el gaseoso. Además de los procedimientos y equipamientos para la detección de fuga existiría un análisis de riesgo, incluido en el Plan de Emergencia del Terminal Marítimo Quintero, donde se establecería los mecanismos de control en caso de la detección de la fuga del GLP.</p>
<p>3.15 “(...) Medidas de Prevención de Riesgos y Control de Accidentes (...) Para la prevención de derrames durante la descarga de GLP de naves, se contará con las siguientes consideraciones técnicas: (...) e) Durante las actividades de descarga se usarán barreras de contención (...)</p>	<p>Se pretendería considerar la utilización de barreras de contención para ser incluidas dentro de las medidas de control de emergencia. Esta barrera de contención tendría una longitud de 200 m que se ubicaría en el cabezo del muelle. Estas barreras estarían disponibles para su uso inmediato en caso de generarse una emergencia (derrame)</p>
<p>3.15 “(...) Medidas de Prevención de Riesgos y Control de Accidentes (...) e) Piscina contra incendio. Se contempla la implementación de una nueva piscina para la red contra incendio de 20.000 (m³) de capacidad, que reemplazará la piscina existente en el terminal de 4500 (m³) de capacidad. La nueva piscina abastecerá de agua tanto a las nuevas instalaciones como a las existente (...)”</p>	<p>La red contra incendio (RCI), contaría con dos piscinas que sumarían una capacidad de 18.000 m³, una de 16.000 m³ y otra de 2.000 m³, cuyo volumen permite la autonomía requerida en la norma API 2510 y NFPA 15.</p>

Fuente: CP Tabla 4-1. Referencias al proyecto que se pretende modificar de la consulta de pertinencia.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como “la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, es posible señalar que éste no se configura.

(ii) Con relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar que este no se configura, toda vez que los cambios propuestos por los que se consulta corresponderían a:

- a) Relocalización del grupo generador utilizado en la etapa de operación;
- b) Disminución de diámetro de la cañería de refrigeración del sistema de recirculación del GLP de 4 a 3 pulgadas;
- c) Disminución del diámetro de la cañería para el retorno de vapores de GLP durante las actividades de carga y descarga de 6 a 4 pulgadas;
- d) Inyección directa del odorante a la línea de carga de camiones y no al estanque cilíndrico horizontal de acero inoxidable ubicado en la estación de odorización, para el sistema de calefacción de GLP. Además, existe un cambio en la concentración del ododrizante a un 30%, (2,7 veces menos, al usado anteriormente);
- e) Aumento en 940 kg/h en la capacidad de combustión de la antorcha, que corresponde al sistema de calefacción de GLP;
- f) Aumento del flujo en el sistema y el circuito de la planta de GLP de 519 (m³/h);
- g) Con relación al plan de medidas de prevención de riesgo y control de accidentes del proyecto, se tendría: modificación en el uso de barreras de contención para la prevención de derrames durante la descarga de GLP de las naves; modificación en la capacidad (volumen m³) de las piscinas contra incendios.

Los cuales no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que este no se configura, toda vez que la regularización de las instalaciones del Terminal Marítimo Oxiquim

existente, contemplaría ajustes de optimización de las instalaciones propias del terminal, manteniendo el carácter de las mismas y su emplazamiento, específicamente en lo permitido del proyecto original (RCA N° 24/2013) y no modificarían la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) Con relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.


5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto ***“Adecuación al Proyecto Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A”*** **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Cecilia Pardo P. y el señor Edmundo Puentes R., en representación de Oxiquim S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de este, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese




Esther Parodi Muñoz.
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso.


PLM/GDSR/MJTb/fal
ID: PERTI-2019-3083

Distribución:

- Sra. Cecilia Pardo P. y el Sr. Edmundo Puentes R. representante legales Oxiquim S.A (Avda. Santa María 2050, Providencia, Santiago).

c.c.:



- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible, Región de Valparaíso.

- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingreso N° 4693-B/2019(GD:21734/1)).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	06-12-2019	CARLOS ASALGADO MARTINEZ			AV. RENACA NORTE 190	VIÑA DEL MAR	CAR 612	1180474981537
2	06-12-2019	CECILIA PARDO PIZARRO - GUSTAVO BIRKE RIQUELME	REPRESENTANTES LEGALES	OXIQUIM S.A.	AV. SANTA MARIA 2050	PROVIDENCIA - SANTIAGO	RES. EX 372	1180474981544



	SISTEMA ADMISION GUIA DE ADMISION SISVE : 506092622 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO PRAT	 506092622 Hoja 1/1
--	--	--

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	06/12/2019
Mecanizador		Hora Recepción	12:17:41
Tipo Cliente		Fecha Admisión	06/12/2019
N° Máquina		Hora Admisión	12:18:22
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	MCANTILL-CANTILLANO DURAN MARIA VERONICA	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	2	0-50	0,050	0,100	2.240
TOTALES					2			0,100	2.240

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	2	1180474981537	1180474981544

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente